

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE OTORGA A TDF S. DE R.L. DE C.V., PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO POR MEDIO DE DUCTOS

R E S U L T A N D O

Primero. Que, con fecha 24 de noviembre de 2004 TDF, S. de R.L. de C.V. (la Solicitante), presentó ante esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión), una solicitud de permiso de transporte para conducir gas licuado de petróleo (GLP) por medio de ductos desde el Centro Procesador de Gas Burgos (el CPG Burgos), hasta un punto de entrega ubicado en las inmediaciones de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Segundo. Que, mediante oficio número SE/DGGN/2684/2004 de fecha 14 de diciembre de 2004, esta Comisión requirió información adicional a la Solicitante, a efecto de continuar con el procedimiento administrativo correspondiente.

Tercero. Que, con fecha 17 de diciembre de 2004, la Solicitante presentó a esta Comisión el currículum de la empresa Lloyd Germánico de México, S. de R.L. de C.V., que en carácter de tercero especialista, elaboraría el dictamen técnico a que se refiere el artículo 19, fracción I, inciso e), del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (el Reglamento).

Cuarto. Que, mediante oficio número SE/DGGN/0023/2005 de fecha 11 de enero de 2005, esta Comisión informó a la Solicitante haber tomado conocimiento, sin objetarlo, de lo presentado conforme al Resultando Tercero anterior.

Quinto. Que, con fecha 14 de enero de 2005, la Solicitante presentó a esta Comisión la información adicional requerida mediante el oficio referido en el Resultando Segundo anterior.

Sexto. Que, con fecha 15 de febrero de 2005, la Solicitante presentó a esta Comisión información complementaria a la solicitud de permiso mencionada en el Resultando Primero anterior.

Séptimo. Que, mediante oficio número SE-10-096-2005-193, de fecha 22 de febrero de 2005, la Comisión Federal de Competencia (la CFC) hizo del conocimiento de esta Comisión el acuerdo mediante el cual se dio por cumplida la obligación de la Solicitante, consistente en dar aviso sobre la solicitud de permiso de transporte para conducir GLP por medio de ductos presentada a esta Comisión, en el cual: *“... precisa que el proyecto en cuestión implica una concentración, cuya notificación y autorización por esta Comisión [la CFC] debe desahogarse en caso de que dicha concentración actualice el artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica...”*.

Octavo. Que, con fecha 3 de marzo de 2005, esta Comisión emitió el Acuerdo por el cual se autoriza a las Unidades de Verificación en materia de gas natural aprobadas para la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SECRE-1999, Transporte de Gas Natural, realizar auditorías y emitir dictámenes técnicos relativos a los Sistemas de Transporte de Gas Licuado de Petróleo por medio de ductos, como Tercero Especialista de acuerdo con el Artículo 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN).

Noveno. Que, como resultado de diversas reuniones de trabajo celebradas entre funcionarios de esta Comisión y representantes de la Solicitante, ésta última presentó, el 16 de junio de 2005, información complementaria a la solicitud de permiso mencionada en el Resultado Primero anterior referente a las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio (CGPS).

Décimo. Que, con fecha 23 de junio de 2005, esta Comisión recibió comunicación emitida por la Dirección General de Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB), a través de la cual manifiesta el compromiso de esa entidad de entregar en Reynosa los volúmenes de GLP solicitados por cualquier interesado para abastecer el mercado de Reynosa, con base en la metodología para el cálculo del precio de Venta de Primera Mano, de forma tal que no se afecte, debido al proyecto de la Solicitante, el precio del GLP en dicha zona ni la posibilidad de suministro y entrega en la misma.

Undécimo. Que, mediante oficio número SE/DGGN/1679/2005 de fecha 11 de julio de este año, en ejercicio de sus atribuciones, esta Comisión consultó a la Secretaría de Energía respecto del criterio interpretativo planteado por la Solicitante, en el sentido de que las instalaciones de balance incluidas en la solicitud a que se refiere el Resultado Primero anterior, constituyen el punto de entrega del sistema de transporte de GLP por ducto y no deberían ser consideradas como instalaciones de almacenamiento en términos del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (el Reglamento).

Duodécimo. Que, como resultado de la consulta a que se hace referencia en el Resultado inmediato anterior, mediante oficio número 500.-0223/05 de fecha 19 de julio de este año, la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía confirmó *“estar de acuerdo con el criterio interpretativo planteado por TDF, respecto a que no se requiere de otros permisos o autorizaciones adicionales o conexos al amparo de dicho Reglamento de Gas Licuado de Petróleo por parte de esta Secretaría para las esferas de balance que se requieren para la debida operación del sistema de transporte de gas licuado de petróleo referido en la solicitud de permiso presentada por TDF a esa Comisión Reguladora de Energía”*.

Decimotercero. Que, con fecha 22 de julio de 2005, la Solicitante entregó una nota informativa a través de la cual informa sobre las reservas probadas en la zona de influencia del CPG Burgos.

Decimocuarto. Que, con fechas 16 de agosto, 1 de septiembre y 5 de octubre de 2005, la Solicitante presentó escritos relativos a una nueva propuesta de metodología tarifaria, CGPS y el modelo financiero correspondiente

Decimoquinto. Que a través de la Resolución RES/279/05 de fecha seis de octubre de 2005, esta Comisión autorizó a Pemex Gas y Petroquímica Básica a entregar el gas objeto de Ventas de Primera Mano en el Centro Procesador de Gas de Burgos, en el punto de entrega planteado por la Solicitante.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, fracción VIII, y 3, fracciones IX y XII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3, 6 y 16, fracción I, inciso b) del Reglamento, corresponde a esta Comisión en cumplimiento de su objeto, promover el desarrollo eficiente de la actividad regulada del transporte de GLP por medio de ductos, y debe salvaguardar la prestación de los servicios públicos, fomentar una sana competencia, proteger los intereses de los usuarios y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro de GLP, así como otorgar permisos y aprobar los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte de GLP por medio de ductos.

Segundo. Que la Solicitante pide el permiso de transporte de GLP por medio de ductos considerando que el objeto del proyecto a que se refiere la solicitud es el diseño, ingeniería, construcción, operación y mantenimiento de el conjunto de bombas, ductos, reguladores, medidores, estación de entrega, y otros equipos que utilice la Solicitante para la recepción, conducción y entrega del GLP un sistema de transporte de GLP por medio de ductos (el Sistema de Transporte), que incluirá la siguiente infraestructura: estación de bombeo y equipos asociados; estación de bombeo de respaldo y equipos asociados; ducto de transporte de GLP, válvulas de seccionamiento y equipos asociados; instalación de entrega y equipos asociados y sistemas de control, comunicación y SCADA, mismos que estarán ubicados entre el CPG Burgos y las inmediaciones de la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Tercero. Que la Solicitante manifestó que las instalaciones descritas en el Considerando Segundo anterior son imprescindibles y necesarias para la recepción, conducción y entrega del GLP y constituyen un sistema de transporte en su conjunto que no puede ser separado en sus partes.

Cuarto. Que la solicitante manifestó que, durante el año de 2004, PGPB puso en operación en el CPG Burgos, las plantas criogénicas I y II, y que se encuentran en construcción las plantas III y IV en el mismo complejo, teniéndose programado que inicien operaciones a partir de diciembre de 2005 y marzo de 2006. Asimismo, prevé para el año 2007 el inicio de operaciones de las plantas V y VI y que, bajo las condiciones actuales de transporte, dicha operación provocaría el movimiento de 120 semirremolques diarios dentro del CPG Burgos, por lo que conducir el GLP hacia el mercado de influencia mediante ductos es de importancia relevante para la seguridad del complejo y en las carreteras de la zona.

Quinto. Que, para satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 19, fracciones I y III del Reglamento, la Solicitante presentó la información y documentación siguientes:

1. La que contiene su denominación social y el domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual se encuentra ubicado en Andrés Bello número 45, piso 14, colonia Chapultepec Polanco, código postal número 11560, México, D.F, manifestando que la marca comercial con que se identifica es TDF.
2. La que acredita su existencia legal, mediante copia certificada de la escritura pública número 21,276, de fecha 3 de agosto de 2004, otorgada ante la fe del Licenciado Héctor Manuel Cadenas Villarreal, titular de la Notaría Pública número 201 de México, Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal bajo el folio mercantil número 322720, de fecha 24 de septiembre de 2004, en la que consta la constitución de la Solicitante.
3. La que acredita la personalidad y las facultades de su representante legal, Ingeniero José Luis Vitagliano Novoa, mediante la documental pública señalada en el numeral inmediato anterior, en la cual consta la protocolización de la Asamblea General de Socios en la que ésta le confiere, entre otros, un poder para actos de administración.
4. La que menciona que solicita a esta Comisión un permiso para el transporte de GLP por medio de ductos.

5. La que contiene el objeto, la descripción y las especificaciones técnicas del proyecto, mismas que tal y como fueron manifestadas por la solicitante y presentadas en los planos y documentos de su expediente técnico, se resumen a continuación:
- a) El objeto del proyecto es el diseño, ingeniería, construcción, operación y mantenimiento de un sistema de transporte de GLP por medio de ductos, que incluirá la siguiente infraestructura:
 - i. Estación de bombeo. La estación de bombeo en el CPG Burgos estará constituida por tres unidades paralelas de bombeo con potencia de 200 HP cada una, de las cuales estarán operando dos con una de respaldo. La capacidad máxima garantizable de las dos unidades en operación es de 4,770 metros cúbicos (30 mil barriles) por día a una presión de operación normal de 4534 KPa (657.4 psig). La mezcla de GLP a manejar tendrá una composición que puede variar en un rango de 100% propano a 65% propano y 35% butano; fluyendo a una temperatura de entre 288.15 K (15 grados Celsius) y 318.15 K (45 grados Celsius);
 - ii. Estación de bombeo de respaldo. Adicionalmente, se diseñará e incluirá una estación de bombeo de respaldo de 200 HP que operará exclusivamente en caso de una falla de la estación de bombeo principal, mencionada en el numeral anterior. La estación de bombeo de respaldo contará con una bomba con capacidad máxima de bombeo de 5,406 metros cúbicos (34 mil barriles) por día;
 - iii. Ducto de transporte de GLP. Ducto de transporte de alta presión de 323.85 mm (12.75 pulgadas) de diámetro exterior y 5.56 mm (0.219 pulgadas) de espesor, con una longitud de 185 kilómetros aproximadamente, que permitirá transportar en promedio hasta 4,770 metros cúbicos (30 mil barriles) diarios de GLP en fase líquida, desde el CPG Burgos en Reynosa, Tamaulipas hasta las inmediaciones de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León;

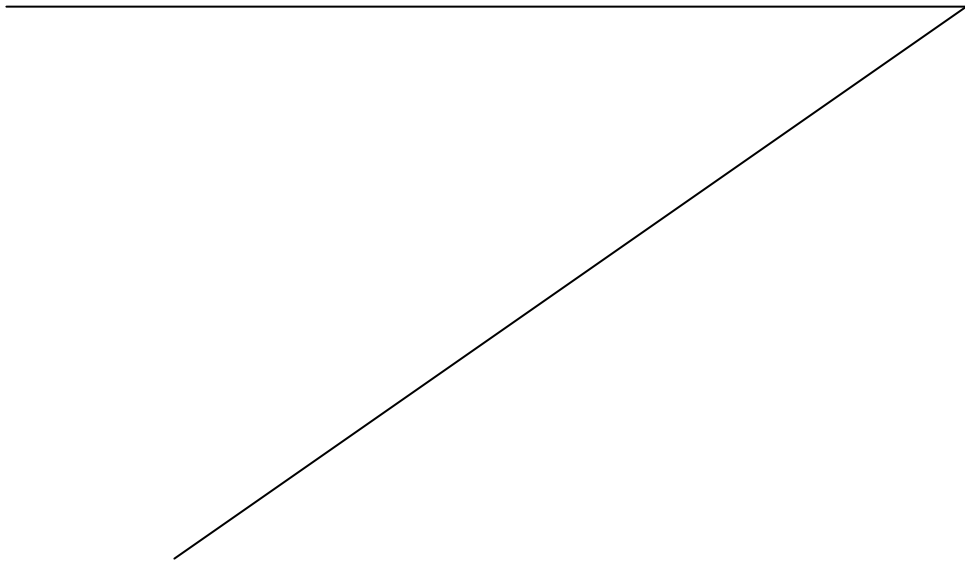
- iv. Instalación de entrega y equipos asociados. En las inmediaciones de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, estará localizado un sistema de balance de GLP en fase líquida, el cual comprenderá dos esferas de 3,180 metros cúbicos (20 mil barriles) de capacidad nominal cada una. Los equipos asociados, entre otros, comprenden el sistema de bombeo y llenaderas para cargar semi-remolques, sistemas de control de presión y flujo de recibo del GLP, así como sistema de medición de GLP.
- v. Sistemas de control y comunicación. Para controlar todas las instalaciones antes mencionadas, se diseñará e instalará un sistema de supervisión, control y adquisición de datos (SCADA) a localizarse en el cuarto de control de la instalación de entrega. El SCADA incluye Unidades Terminales Remotas (RTU), Unidades Terminal Maestras (MTU), Estaciones de Trabajo, y equipo para comunicación vía satélite y microondas. Este sistema tendrá comunicación con el cuarto de control de PGPB en la ciudad de México.

b) Que el trayecto del ducto de transporte de GLP fue descrito en los términos siguientes:

El Sistema de Transporte inicia en el punto de interconexión con el CPG Burgos, cuyas coordenadas aproximadas son latitud norte 26° 01' 0.008" y longitud oeste 98° 29' 9.675", en donde recibirá GLP de las plantas criogénicas de PGPB. Dicha interconexión se sitúa sobre la carretera Federal número 40 Reynosa-Monterrey dentro del municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Posteriormente, el Sistema continúa en dirección al poniente cruzando los municipios de Reynosa y Camargo, Tamaulipas; General Bravo, Doctor Coss, Los Aldama, Los Herrera, Cerralvo, Los Ramones, Doctor González, Marín, Higuera, General ZuaZua, Ciénega de Flores, hasta llegar a las instalaciones de entrega al sureste de la población de Salinas Victoria, Nuevo León, sobre la carretera de cuota Núm. 85 Monterrey-Nuevo Laredo. Las coordenadas aproximadas del punto de interconexión en las instalaciones de entrega en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, son latitud norte $26^{\circ} 25' 34.025''$ y longitud oeste $102^{\circ} 40' 54.999''$.

Asimismo, la Solicitante presentó el esquema siguiente como parte de la descripción de la trayectoria del Sistema de Transporte de GLP:



c) El ducto de transporte de GLP tendrá las características que se detallan a continuación:

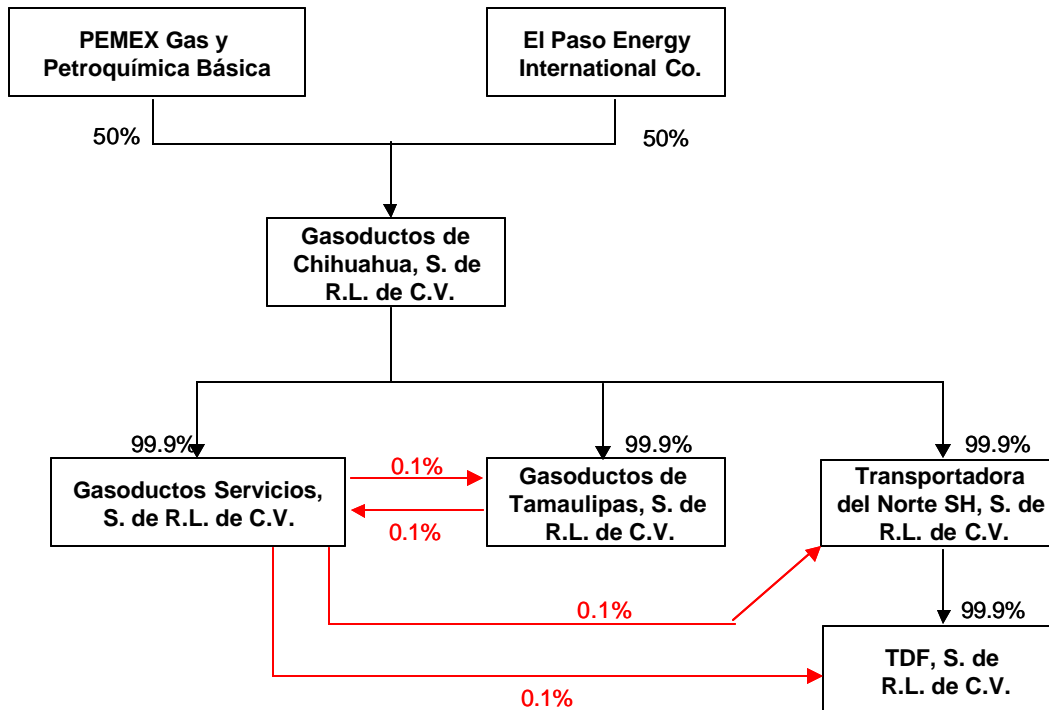
Tramo	Material	Longitud metros	Diámetro Exterior mm (pulgadas)	Espesor de pared mm (pulgadas)
CPG Burgos - Salinas Victoria	A.C. API 5L Grado X52	185,000	323.85 (12.75)	5.56 (0.219)

- d) La capacidad máxima promedio garantizable del ducto de transporte de GLP, con las condiciones descritas de bombeo, es de 4,770 metros cúbicos (30 mil barriles por día), correspondiente a una presión normal de operación de 4534 kPa (657.4 psig) y temperatura de entre 288.15 K (15 grados Celsius) y 318.15 K (45 grados Celsius); la máxima presión permisible de operación definida por la Solicitante es de 8,276 kPa (1,200 psig).
6. La que contiene cinco planos básicos de localización que muestran el trazo general del ducto; seis planos de trazo general por secciones y siete planos de detalle de instalaciones tipo.
 7. La que contiene la memoria técnico descriptiva del Sistema de Transporte .
 8. La que contiene los programas y compromisos de inversión.
 9. La documentación que acredita su capacidad financiera.

10. La que menciona que la Solicitante pretende ser propietaria de los equipos e instalaciones que ha descrito en su proyecto, para los cuales firmará los contratos preparatorios respectivos; que una vez obtenido el permiso, en su caso, celebrará los contratos definitivos de compra-venta de las instalaciones y equipos; y que previo al inicio de operaciones proporcionará a esta Comisión evidencia fehaciente que demuestre la propiedad de los equipos e instalaciones.
11. La propuesta de CGPS.
12. La que menciona que la fecha para iniciar operaciones es el tercer trimestre de 2006 y describe el programa de cada etapa del proyecto.
13. Estudio de mercado denominado "*LPG Market Study for Northeastern Mexico*", elaborado por la empresa Pace Global Energy Services, como justificación de la demanda potencial.
14. El Proyecto del Contrato de Servicios de Transporte de GLP que se celebrará entre PGPB y la Solicitante, cuyo objeto consistirá en la prestación, por parte del transportista, de los servicios de transporte de GLP.
15. El diagrama de flujo del Sistema de Transporte que incluye la estación de bombeo en el CPG Burgos, el ducto de transporte de GLP y la estación de entrega en Salinas Victoria, Nuevo León.
16. La copia simple, de fecha 24 de noviembre de 2004, del acuse de recibo de la oficialía de partes de la Comisión Federal de Competencia a que se refiere el artículo 17 del Reglamento.

Sexto. Que adicionalmente, en atención a la prevención hecha de conformidad con la fracción II del artículo 20 del Reglamento, la Solicitante presentó la información siguiente:

1. La que contiene la solicitud realizada a esta Comisión para evaluar y en su caso, autorizar a la empresa Lloyd Germánico de México, S, de R.L. de C.V., a realizar los dictámenes técnicos necesarios, como “Tercero Especialista en la materia”.
2. La copia simple de la autorización del Consejo de Administración de PGPB para participar como socio indirecto de la Solicitante en el proyecto motivo de la presente Resolución.
3. El original de la certificación del Secretariado del Consejo de Gerentes de la Solicitante, de fecha 17 de noviembre de 2004, con la que acredita la estructura accionaria y el monto actual de su capital social, la cual se muestra como sigue:



4. La que acredita el dictamen técnico favorable, DICTEC-TDF-128/04, del proyecto de la Solicitante, elaborado por la empresa Lloyd Germánico de México, S. de R.L. de C.V., en su calidad de Tercero Especialista de conformidad con el artículo 74 de la LFMN. El dictamen establece que las observaciones, recomendaciones y sugerencias en él indicadas deben ser entregadas a los concursantes del contrato Ingeniería, Procura y Construcción (EPC por sus siglas en inglés) motivo del proyecto en análisis.
5. La aclaración de que la longitud aproximada del ducto de transporte de GLP es de 185 kilómetros.
6. El modelo hidráulico del ducto de transporte de GLP en el que se desprende el flujo de GLP en el ducto a una presión normal de 4,534 kPa (657.4 psig).

Presión en el ducto kPa (psig)	Flujo de GLP en el ducto metros cúbicos diarios (barriles por día)
4534 (657.4)	4770 (30,000)
4846 (702.6)	5406 (34,000)
5581 (809.3)	6,678 (42,000)

La primera presión corresponde a la capacidad máxima promedio garantizable del ducto de transporte de GLP de 4,770 metros cúbicos (30 mil barriles) por día y la tercera corresponde a la capacidad máxima de entrega.

7. El formato F-5 “declaración general de pago de derechos” debidamente requisitado mediante el cual acredita el pago de derechos del análisis y en su caso, otorgamiento de la solicitud del permiso que nos ocupa.

8. La que contiene el desglose y fundamento de los conceptos de operación y mantenimiento, gastos administrativos y seguros en su solicitud de permiso.
9. La que contiene la aclaración a los conceptos que incluye en el contrato EPC, así como el sustento del costo del mismo en su solicitud de permiso.
10. La que contiene el desglose y fundamento de los conceptos de la base de activos no incluidos en el contrato EPC en su solicitud de permiso.
11. La que contiene la proporción de costos afectados por la inflación en Estados Unidos de América y en México.
12. La que contiene la justificación de la viabilidad del proyecto en los aspectos de: riesgo y seguridad del CPG Burgos, comerciales y de mercado, la Solicitante como transportista, instalación de entrega, y ventas de primera mano.
13. La que manifiesta que el operador y mantenedor del Sistema de Transporte será PGPB, indicando que a la fecha se encuentra detallando el alcance y costo de los servicios de operación y mantenimiento, y que una vez finalizado el contrato, éste será presentado a esta Comisión;
14. El índice de contenido del Manual de Operación y del Manual de Mantenimiento; así como el plan integral de seguridad, en cuyo índice de contenido se indican la política de seguridad y prevención de accidentes, el plan general de emergencias así como los procedimientos de trabajo en la seguridad del sistema.

Séptimo. Que PGPB, operador propuesto, tiene acreditada ante esta Comisión su experiencia técnica en la operación y mantenimiento de ductos que conducen gas licuado de petróleo, según consta en las Resoluciones Números RES/035/97, RES/124/97 y RES/139/98, mediante las cuales esta Comisión otorga permiso de transporte de gas licuado de petróleo.

Octavo. Que la solicitante, por ser una empresa de reciente creación, acredita su capacidad administrativa y financiera a través de la experiencia en dicha naturaleza de su sociedad controladora Gasodutos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V.; asimismo presenta el organigrama para la administración del proyecto y las principales funciones de cada uno de los puestos durante la etapa de construcción y operación del proyecto.

Noveno. Que la Solicitante identificó, explicó y justificó las especificaciones técnicas y los métodos y procedimientos de seguridad que, en ausencia de Normas Oficiales Mexicanas aplicables, utilizará en el diseño, construcción, operación y mantenimiento del ducto de transporte de GLP, manifestando que:

1. Cumplirán con las especificaciones del Código ASME-B31.4 "*Pipeline Transportation Systems for Liquid Hydrocarbons and other Liquids*", las cuales se utilizan internacionalmente en las instalaciones de tuberías para la conducción del gas licuado de petróleo, y
2. Cumplirán el ordenamiento jurídico denominado "*Code of Federal Regulations (Title 49, Part 195)*", de los Estados Unidos de América, siendo dicho documento el ordenamiento jurídico aplicado en aquel país que autoriza las especificaciones técnicas incluidas en el proyecto presentado por la Solicitante.

Décimo. Que la Solicitante se ha obligado expresamente a lo siguiente:

1. Cumplir con las especificaciones técnicas relativas al diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento del Sistema de Transporte, contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y en lo no previsto por éstas, con las normas descritas en su solicitud de permiso.
2. Utilizar equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos que cumplan con las características y especificaciones establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, o que, en lo no previsto por éstas, satisfagan especificaciones técnicas internacionalmente aceptadas en la industria del GLP.

3. Observar los métodos y procedimientos de seguridad para la operación y mantenimiento del Sistema de Transporte, contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y en lo no previsto por éstas, aplicar los métodos y procedimientos de seguridad comprendidos en su solicitud, y
4. Actualizar las especificaciones técnicas, los equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos utilizados en el sistema de transporte de GLP y los métodos y procedimientos de seguridad, en la medida que las necesidades de seguridad así lo ameriten y, para tal efecto, solicitar a esta Comisión la modificación del permiso.

Undécimo. Que, conforme a lo descrito en el Resultando Duodécimo anterior, la Secretaría de Energía consideró que no se requiere otro permiso o autorización adicional o conexo al amparo del Reglamento, para alguno de los equipos de la instalación de entrega descritos en el Considerando Quinto, numeral 5. a), inciso iv, anterior.

Duodécimo. Que, en adición a lo señalado en el Considerando Undécimo anterior, de conformidad con la definición de almacenamiento establecida en el artículo 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDG-1996, Plantas de Almacenamiento para Gas L.P. Diseño y Construcción, las instalaciones de entrega del proyecto objeto de la presente Resolución, no constituyen una planta de almacenamiento.

Decimotercero. Que, de acuerdo a las características del Sistema de Transporte planteadas por la Solicitante, las Ventas de Primera Mano (VPM) de GLP que realice PGPB se llevarán a cabo en el CPG Burgos, pero su entrega podrá ser en las instalaciones de entrega del Sistema de la Solicitante ubicadas en las inmediaciones de la ciudad de Monterrey.

Decimocuarto. Que, en cumplimiento de los artículos 10 y 15 del Reglamento, PGPB, como participante indirecto en el capital social de la Solicitante y en términos de la Resolución RES/279/05 referida en el Resultando Decimoquinto anterior, asume la obligación de entregar en Reynosa los volúmenes de GLP solicitados por cualquier interesado para abastecer el mercado de Reynosa, de forma tal que no se afecte, debido al funcionamiento del Sistema de la Solicitante, el precio de dicha zona, ni la posibilidad de suministro y entrega en la misma, tal y como consta en el escrito mencionado en el Resultando Décimo anterior.

Decimoquinto. Que la Solicitante presentó la justificación de 20 años como vida útil del Sistema de Transporte objeto de la presente Resolución con base en la necesidad de que dicha vida útil corresponda con:

- a. La vida esperada de las reservas de líquidos del gas de la zona norte del país;
- b. La vida esperada de las plantas criogénicas del CPG Burgos; y
- c. El plazo de los contratos de servicios múltiples existentes para la exploración y producción de diversos yacimientos de gas húmedo en el norte del país.

Decimosexto. Que, conforme a lo estipulado en el artículo 49 del Reglamento, la metodología de cálculo de tarifas para el transporte de GLP por medio de ductos, deberá permitir a los permisionarios que utilicen racionalmente los recursos, en el caso de las tarifas iniciales, y a los permisionarios eficientes, en el caso de su ajuste, obtener ingresos suficientes para cubrir los costos adecuados de operación y mantenimiento aplicables al servicio, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable.

Decimoséptimo. Que la Directiva a que se refiere el artículo 49 del Reglamento, no ha sido expedida por esta Comisión, por lo que no se ha determinado una metodología única y detallada sobre tarifas de transporte de GLP por ducto; por lo tanto, el análisis de esta Comisión comprende exclusivamente los criterios y principios generales establecidos en el artículo 49 del Reglamento, el cual a continuación se reproduce en su parte conducente:

“La metodología para el cálculo de las Tarifas de Transporte por medio de Ductos deberá permitir a los Permisionarios que utilicen racionalmente los recursos, en el caso de las tarifas iniciales, y a los Permisionarios eficientes, en el caso de su ajuste, obtener ingresos suficientes para cubrir los costos adecuados de operación y mantenimiento aplicables al servicio, los impuestos, la depreciación y una rentabilidad razonable.

La aplicación de esta metodología no garantizará los ingresos, costos o rentabilidad esperada del Permisionario.

Las tarifas para el servicio de Transporte por medio de Ductos incluirán todos los conceptos y cargos aplicables al servicio, tales como:

- I. Cargo por conexión: porción de la tarifa basada en el costo de interconexión al sistema y que podrá ser cubierto en una o más exhibiciones;*
- II. Cargo por capacidad: porción de la tarifa basada en la capacidad reservada por el Adquirente para satisfacer su demanda máxima en un periodo determinado, y*
- III. Cargo por uso: porción de la tarifa basada en la prestación del servicio.*

Cada cinco años se efectuará una revisión global de las tarifas en conformidad con la metodología a que se refiere este artículo.”

Decimoctavo. Que el artículo 50 del Reglamento establece que los titulares de permisos de transporte por medio de ductos podrán proponer a la Comisión las tarifas aplicables, mismas que podrán establecer diferencias por:

- I. Modalidad de la prestación de cada servicio.
- II. Categoría del adquirente.
- III. Otros usos comerciales generalmente aceptados en la industria.

Decimonoveno. Que el artículo 51 del Reglamento establece la obligación de ajustar periódicamente las tarifas tomando en cuenta los cambios en los indicadores que reflejen precios e insumos utilizados por los permisionarios, cambios en régimen fiscal y un factor de eficiencia, éste último aplicable a partir del segundo periodo de cinco años de prestación del servicio.

Vigésimo. Que la Solicitante, en cumplimiento de lo previsto por lo establecido en los artículos 49, 50 y 51 del Reglamento, y ante la ausencia de la Directiva, a que hace referencia el Considerando Decimoséptimo anterior, presentó una propuesta de metodología para el cálculo de tarifas (la metodología tarifaria) con la cual se determinarán los cargos correspondientes a las distintas modalidades del servicio de transporte de GLP previstas en las CGPS.

Vigésimo primero. Que, de acuerdo con la Solicitante, durante el periodo de construcción del sistema y hasta la fase denominada "*Terminación Sustancial*" del Contrato de Ingeniería, Procura y Construcción (EPC) del Sistema de Transporte objeto de la presente Resolución, diversos elementos integrantes de los costos fijos relativos a la inversión en capital estarán sujetos a variaciones importantes.

Vigésimo segundo. Que, debido a la entrada en operación de las criogénicas III y IV del CPG Burgos referidas en el Considerando Cuarto anterior, se hace indispensable contar con el servicio de transporte que desahogará de dicho CPG la producción excedente de GLP, por lo que es conveniente que el inicio de operaciones del Sistema de Transporte de GLP coincida con la entrada en operación de las criogénicas, aún cuando los costos fijos que sirven como base para la determinación de las tarifas que se cobrarán a la entrada en operación estén sujetos a revisión una vez que se concluya la fase definida como "*Terminación Sustancial*" del EPC.

Vigésimo tercero. Que, tomando en cuenta las circunstancias descritas en los Considerandos Vigésimo primero y Vigésimo segundo anteriores, y con base en el artículo 50 del Reglamento, la Solicitante ha propuesto en su solicitud la existencia de dos tipos de servicio de transporte en base firme, el primero denominado "Servicio en Base Firme Temporal" y el segundo denominado "Servicio en Base Firme".

Vigésimo cuarto. Que, con la solicitud de permiso a que hace referencia el Resultando Primero anterior, la Solicitante presentó el modelo financiero de donde se derivan las tarifas propuestas, y que dicho modelo fue sustituido con la información referida en el Resultando Decimocuarto anterior.

Vigésimo quinto. Que la metodología tarifaria propuesta por la Solicitante tiene las características siguientes:

- b. Las tarifas iniciales se determinarán con base en el horizonte de un plan de negocios de largo plazo (veinte años) que contiene el ingreso requerido para recuperar el costo proyectado de la prestación del servicio de transporte de GLP, incluyendo la depreciación de la base de activos, los costos fijos y variables de operación y mantenimiento, los impuestos y una rentabilidad razonable.
- c. La metodología tarifaria está diseñada para establecer dos conceptos monómicos, uno para el Servicio en Base Firme y el otro para el Servicio de Cantidades Adicionales Autorizadas. El primero se compone por todos los costos relacionados con la operación del Sistema de Transporte derivados de la utilización de la capacidad máxima promedio garantizable, es decir, 4,770 metros cúbicos (30 mil barriles) diarios, mientras que el Servicio de Cantidades Adicionales Autorizadas refleja el nivel de costos de operación y mantenimiento en el que se puede incurrir en el caso de que la extracción de GLP supere en algún momento el promedio de 4,770 metros cúbicos (30 mil barriles) diarios.

- d. El Servicio en Base Firme está establecido en dos modalidades: la primera referida a través del Cargo por Servicio Temporal en Base Firme (CSTBF) y la segunda por la Tarifa por Servicio en Base Firme (TSBF). Ambos conceptos se obtienen a través de determinar el cargo nivelado anual que permite recuperar los costos fijos y variables derivados de la utilización del Sistema de Transporte hasta por la capacidad máxima promedio garantizable, y que genera una Tasa Interna de Retorno (TIR) del 12.22% tomando en cuenta los flujos esperados de los 20 años planteados como vida útil del proyecto.
- e. Por lo que se refiere a las Cantidades Adicionales Autorizadas (CAA), estas se determinan tomando en cuenta 5% de los costos de operación y mantenimiento estimados para la base firme, dividido entre 636 metros cúbicos (4 mil barriles), cifra que representa el nivel máximo de variación al que la capacidad del Sistema de Transporte puede operar en condiciones operativas superiores a las utilizadas para determinar la capacidad máxima garantizable (13.33%). Este servicio también está identificado en dos modalidades, el primero denominado Cargo Temporal por Cantidades Adicionales Autorizadas (CTCAA) y el segundo Tarifa por Cantidades Adicionales Autorizadas (TCAA).
- f. El CSTBF estará vigente a partir de la entrada en operación del Sistema de Transporte y hasta en tanto esta Comisión revise y autorice la TSBF con base en las variaciones en los costos de inversión (CAPEX) y de operación (OPEX) reales respecto de los aprobados para el servicio temporal.
- g. Una vez aprobado el CAPEX para efectos de la TSBF, éste no estará sujeto a ningún ajuste durante la vida útil del Sistema de Transporte objeto de la presente Resolución, excepto en las actualizaciones anuales de las tarifas máximas vinculadas con las variaciones en el nivel de precios (inflación).

- g. La TSBF se calculará sin efectos inflacionarios (los montos erogados en dólares se registrarán como dólares históricos y los montos erogados en pesos, se convertirán a dólares al tipo de cambio del día de pago; todo lo anterior, en dólares sin considerar actualizaciones por inflación). En caso de que la TSBF sea diferente al CSTBF, se agregará al modelo económico un crédito o un débito, según corresponda, que refleje los ingresos obtenidos en exceso o los ingresos faltantes sin incluir ajustes inflacionarios por el periodo correspondiente y que se recupere durante la vida remanente del proyecto.
- h. El CTCAA estará vigente hasta en tanto esta Comisión revise y autorice la TCAA con base en las variaciones en los costos de operación (OPEX) reales respecto de los aprobados para el servicio temporal, referidos en el inciso e) anterior.
- i. Los costos de operación y mantenimiento quedan sujetos a las revisiones quinquenales establecidas en el Reglamento y a las actualizaciones anuales vinculadas con las variaciones en el nivel de precios (inflación) y en el tipo de cambio peso-dólar de los Estados Unidos de América.
- j. Las tarifas podrán estar sujetas a cambios, previa aprobación por parte de esta Comisión, en los siguientes casos:
 - i. Cambio en régimen fiscal
 - ii. Cambio en Ley
 - iii. Guerras
 - iv. Actos de autoridad gubernamental.
- k. Para efectos de cualquier posible expansión del sistema, se establecerá un nuevo Cargo y Tarifa por Servicio en Base Firme tomando en cuenta la metodología ya explicada, de tal forma que los costos de la expansión se considerarán incrementales.

- i. La estructura financiera del proyecto está configurada con 100% capital propio. Para efectos de la documentación del capital referido, se tomarán en cuenta aportaciones de capital y deuda intercompañías. Ante la contratación de deuda bancaria por parte de la Solicitante, ésta deberá acordar previamente con esta Comisión el mecanismo para compartir con los Adquirentes, parte del beneficio de esa deuda bancaria.
- m. La depreciación está calculada en línea recta tomando en cuenta una vida útil de veinte años. En caso de que la empresa adoptara una política de depreciación fiscal diferente a la propuesta, presentará a la Comisión un nuevo cálculo del Cargo ó Tarifa para el Servicio en Base Firme, tomando en cuenta la diferencia en el flujo de efectivo generada por las diferencias en el pago de impuestos durante la vida comercial remanente del proyecto.
- n. Todos los cargos y tarifas descritos anteriormente, están establecidos en Moneda Nacional y se actualizarán automáticamente en la fecha de pago por variaciones en el tipo de cambio peso-dólar de los Estados Unidos de América y anualmente por inflación tomando en cuenta el Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos de América.

Vigésimo sexto. Que, con la información referida en el Resultando Decimocuarto anterior, la Solicitante proporcionó argumentos para justificar el incremento del 6% en el valor de las tarifas originalmente presentadas aún después de haber descontado el 10% del valor de la inversión originalmente prevista para contingencias, como consecuencia de:

- a. Actualización en el presupuesto del contratista a cargo del contrato EPC, como resultado de actualizaciones en el costo del acero, ajustes en el tipo de cambio peso-dólar de los Estados Unidos de América y entrada de temporada de lluvias, así como un redimensionamiento del sistema SCADA y la adición de dos trampas de diablo intermedias en el ducto.

- b. Incremento en los costos de operación y mantenimiento como resultado del ajuste en el cálculo de la energía eléctrica, del software para el sistema SCADA, así como del equipo de transporte requerido para el proyecto.

Vigésimo séptimo. Que el cálculo de los Cargos y Tarifas propuestos por la Solicitante a que hace referencia el Considerando Vigésimo quinto anterior, está calculado tomando en cuenta una capacidad máxima garantizable de 4,770 metros cúbicos (30 mil barriles) diarios, debido a que la capacidad máxima de cada una de las bombas que estarán en operación en el CPG Burgos es de hasta 2,385 metros cúbicos (15 mil barriles) diarios en promedio mensual, y que el Sistema de Transporte cuenta con una segunda estación considerada totalmente como respaldo, tal y como se describe en el numeral 5 del Considerando Quinto anterior.

Vigésimo octavo. Que una vez analizada la metodología tarifaria referida en el Considerando Vigésimo quinto anterior, esta Comisión consideró procedente hacer las determinaciones siguientes:

Se acepta la metodología propuesta por la Solicitante, con las siguientes excepciones y modificaciones:

- a. La capacidad máxima garantizable (CMG) considerada para el cálculo del CSTBF y TSBF para el primer quinquenio será de 4,770 metros cúbicos (30 mil barriles) por día. Dicha capacidad será revisada cada cinco años, con el objeto de que, en caso de que el volumen efectivamente conducido por la Solicitante bajo el concepto de Cantidad Adicional Autorizada (CAA) descrito en las CGPS sea mayor al 13% de la CMG definida como base para el cálculo del CAA, se establezca una nueva CMG que incorpore el nivel promedio real del volumen conducido bajo operación normal para efectos del servicio en base firme y una nueva base para el cálculo de CAA.

- b. Cada cinco años esta Comisión revisará la estructura de deuda contratada con terceros/capital del proyecto objeto de la presente Resolución, y ajustará, en su caso, las tarifas correspondientes para reflejar la condición financiera vigente de la Solicitante. Esta revisión incluirá, en su caso, el costo efectivo de la deuda bancaria contratada con terceros, así como los impuestos correspondientes que resulten del cambio en el costo de la estructura financiera total.
- c. Si en cualquier momento la Solicitante documenta deuda intercompañías contratada con alguna de sus filiales (Gasoductos de Chihuahua S. de R.L. de C.V., Gasoductos de Tamaulipas S. de R.L. de C.V., Gasoductos Servicios S. de R.L. de C.V., Transportadora del Norte SH S. de R.L. de C.V.) por más de 60% del valor neto del proyecto, o si dicha deuda intercompañías tuvo una tasa de interés superior a 12.2%, entonces, durante las revisiones quinquenales, esta Comisión podrá modificar el componente de impuestos dentro de la Tarifa en Base Firme, por la contratación de más deuda inter-compañía o por la aplicación de un mayor costo de dicha deuda inter-compañía, a los previamente establecidos.
- d. Esta Comisión aprobará la TSBF y la TCAA, tomando en cuenta los costos eficientes, debidamente justificados por la Solicitante, que sean imputables al proyecto.
- e. El concepto Actos de Autoridad Gubernamental, referido en el numeral iv del inciso j) del Considerando Vigésimo quinto anterior, debe excluir multas y sanciones.

- f. Las Tarifas y Cargos estarán denominados en Moneda Nacional y quedarán sujetos a un ajuste por variaciones en el tipo de cambio peso-dólar de los Estados Unidos de América. El primer ajuste deberá ser presentado a la Comisión cuando menos diez días hábiles antes del inicio de operación comercial del Sistema de Transporte. Dicho ajuste deberá reflejar la variación entre el tipo de cambio aplicable para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicado por Banco de México el 5 de octubre de 2005, que fue de \$10.6857 (diez pesos punto seis, ocho, cinco, siete M.N.) y el que haya sido publicado en la fecha de presentación del ajuste a esta Comisión. Esta Comisión revisará anualmente los tipos de cambio aplicados como consecuencia del mecanismo de ajuste referido en este inciso.

Vigésimo noveno. Que esta Comisión realizó un análisis independiente y exhaustivo de la derivación y cálculo de las tarifas propuestas por la Solicitante, y con base en los resultados obtenidos, así como en diversos análisis comparativos, se requirieron modificaciones y ajustes a los supuestos de la propuesta tarifaria y al nivel de diversos costos, que fueron aplicados por la Solicitante y que esta Comisión realizó un ajuste el cálculo de los impuestos imputado por la Solicitante, con el objeto de reflejar las condiciones contables de depreciación de la base de activos.

Trigésimo. Que conforme a lo señalado en el Considerando Vigésimo quinto anterior, la Solicitante presentó el esquema tarifario siguiente:

Concepto	pesos/m ³
Cargo por Servicio Temporal en Base Firme	144.33765
Cargo Temporal por Cantidades Adicionales Autorizadas	13.23465

Trigésimo primero. Que la metodología tarifaria descrita en el Considerando Vigésimo quinto anterior, con las consideraciones hechas en el Vigésimo octavo, no garantiza los ingresos, costos y rentabilidad esperada de la Solicitante, toda vez que hay elementos componentes de la misma, descritos en el Considerando Vigésimo octavo anterior, que estarán sujetos a revisión por parte de esta Comisión conforme lo establece el artículo 49 del Reglamento y tomando en cuenta que la operación del Sistema de Transporte objeto de la presente Resolución enfrenta riesgos fuera del ámbito de competencia de esta Comisión.

Trigésimo segundo. Que la Solicitante deberá obtener la aprobación de esta Comisión para la determinación y cobro de la Tarifa por Servicio en Base Firme y la Tarifa por Cantidades Adicionales Autorizadas, para lo cual deberá presentar cada tres meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos el otorgamiento del permiso de transporte de GLP correspondiente, la información que compruebe y justifique el nivel incurrido de CAPEX y OPEX, hasta la etapa denominada "Terminación Sustancial" del EPC.

Trigésimo tercero. Que la Solicitante, previa acreditación fehaciente de los conceptos: cambio en régimen fiscal, cambio en ley, guerras y actos de autoridad gubernamental, deberá obtener la aprobación de esta Comisión para en su caso, realizar los ajustes correspondientes en las tarifas máximas autorizadas.

Trigésimo cuarto. Que, para el caso de las posibles extensiones ó ampliaciones del Sistema de Transporte, previa acreditación fehaciente de la información que compruebe la incorporación de las mismas a su esquema tarifario, la Solicitante deberá obtener la aprobación de esta Comisión para la determinación y cobro de las tarifas correspondientes, la cuales sólo podrán dar lugar a una nueva tarifa del SBF cuando la extensión o ampliación resulte en una tarifa menor a la autorizada para todos los usuarios; de lo contrario, las tarifas para el nuevo servicio resultante de la extensión o ampliación, se determinarán como incrementales para los usuarios de dichas extensiones o ampliaciones.

Trigésimo quinto. Que, de conformidad con la propuesta de metodología tarifaria aprobada por esta Comisión, las tarifas máximas aprobadas deberán cumplir, en lo conducente, con la regulación tarifaria establecida en el Reglamento, incluyendo cualquier disposición de carácter general que la sustituya o la modifique, por lo que, en términos de los artículos 49 y 51 del Reglamento, dichas tarifas se sujetarán a los ajustes y revisiones que se señalan a continuación:

- a) La Tarifa por Servicio en Base Firme y Tarifa por Cantidades Adicionales Autorizadas, serán objeto de revisiones globales cada quinquenio, tomando en cuenta lo siguiente:
 - i. El volumen efectivamente conducido, para efectos de revisión de la capacidad máxima garantizable y aquella considerada para el cálculo de las cantidades adicionales autorizadas, tal y como se describe en el Considerando Vigésimo octavo anterior.
 - ii. La estructura financiera de la Solicitante.
 - iii. El nivel de deuda intercompañías adquirido, a efectos de comprobar que se hayan respetado los límites establecidos en el inciso c) del Considerando Vigésimo octavo anterior.
 - iv. La tasa efectiva de la deuda documentada con terceros, para efectos de la primera revisión quinquenal.
 - v. El nivel de costos de operación y mantenimiento eficientes.
 - vi. A partir del sexto año de la prestación del servicio de transporte de GLP, los costos de operación y mantenimiento y, por consecuencia, las Tarifas por Servicio en Base Firme y por Cantidades Adicionales Autorizadas, se ajustarán de acuerdo con el factor de eficiencia que determine esta Comisión, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento.

- b) Anualmente, las Tarifas por Servicio en Base Firme y por Cantidades Adicionales Autorizadas, se ajustarán para reflejar los efectos en la inflación en los Estados Unidos de América, tomando en cuenta el Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos de América.

Trigésimo sexto. Que, para efectos de la revisión global de tarifas a que se refiere el artículo 50 del Reglamento, es necesario establecer el inicio del primer periodo quinquenal para la revisión de tarifas.

Trigésimo séptimo. Que esta Comisión requiere conocer la fecha de inicio de construcción así como del inicio de operación comercial del Sistema de Transporte.

Trigésimo octavo. Que el artículo 47 del Reglamento establece que la prestación del servicio de transporte de GLP por medio de ductos se sujetará a las tarifas máximas aprobadas por esta Comisión y que es necesario establecer el procedimiento de revisión de la aplicación de las mismas.

Trigésimo noveno. Que, a efecto de que esta Comisión lleve a cabo la evaluación del cumplimiento con la regulación tarifaria aplicable, una vez que la Solicitante inicie operaciones, deberá presentar anualmente la documentación que acredite la aplicación de las tarifas máximas aprobadas a lo largo del año, incluyendo los tipos de cambio utilizados para efectos de cobro. Dicha documentación debe permitir la comparación entre las tarifas aplicadas y las tarifas máximas aprobadas por esta Comisión, y debe incluir la información financiera dictaminada por contador público conforme a las normas y procedimientos de auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Cuadragésimo. Que, en caso de que la tarifa aplicada sea superior a la máxima respectiva, la Solicitante reembolsará a los usuarios el cobro realizado en exceso más los intereses correspondientes, sin perjuicio de las sanciones a las que pudiera haberse hecho acreedora en términos de la regulación aplicable.

Cuadragésimo primero. Que la Norma OIML R 117, *Measuring Systems for Liquids other than Water*, establece como rango de tolerancia para la medición un rango de 0.2 a 0.3%, y que la Solicitante no proporcionó fundamento técnico alguno que validara un porcentaje distinto para efectos de cálculo del gas no contabilizado.

Cuadragésimo segundo. Que, de conformidad con el artículo 24 del Reglamento, esta Comisión evaluó las CGPS presentadas por la Solicitante y determinó que las mismas son congruentes con lo establecido en dicho ordenamiento, con excepción de las secciones siguientes que deben quedar redactadas como sigue:

Sección 1.7: Se suprimió la definición relativa a Barril ó bbl.

Sección 1.12 anterior (1.11 actual): *“Cantidad Contractual Diaria de Transporte (CCDT): la cantidad máxima de Gas LP, expresada en metros cúbicos diarios, en promedio mensual, para cada Adquirente del Sistema que el Transportista esta obligado a recibir en cada Día de Flujo de Gas LP en el Punto de Recepción del Gas LP y transportar al Punto de Entrega del Gas LP. La suma de las CCDT de todos los Adquirentes no deberá exceder la Capacidad Máxima Garantizable.”*

Sección 1.15 anterior (1.14 actual): *“Cantidad Máxima de Entrega: Será la cantidad máxima de Gas LP que el Transportista estará obligado a entregar, para el total de los Adquirentes, en el Punto de Entrega del Gas LP por cada Día de Flujo de Gas LP.”*

Sección 1.16 anterior (1.15 actual): *“Cantidad Mínima Diaria: Será la cantidad mínima de Gas LP que el Transportista puede recibir en cada Día de Flujo de Gas LP de un determinado Adquirente en el Punto de Recepción del Gas LP y transportar al Punto de Entrega del Gas LP.”*

Sección 1.18 anterior (1.17 actual): *“Capacidad Máxima Garantizable: la capacidad de Transporte calculada bajo las condiciones operativas en las que normalmente operará el Sistema y que el Transportista está obligado a ofrecer a los distintos Adquirentes del Sistema.”*

Se incluye Sección 1.23, para definir Comisión: *“La Comisión Reguladora de Energía.”*

Sección 1.47: “Norma Oficial Mexicana (NOM): *la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las autoridades competentes, conforme al artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.”*

Sección 1.56: Sistema o Sistema de Transporte: *“significa el conjunto de: (i) la Estación de Bombeo cerca del Punto de Recepción de Gas LP, (ii) el ducto (iii) la instalación de entrega y (iv) sistemas de control automatizado local y remoto, a través del cual el Transportista prestará los Servicios de Transporte. El Sistema será construido, operado y mantenido por el Transportista desde el Punto de Recepción del Gas LP hasta el Punto de Entrega del Gas LP. “*

Sección 2: INTRODUCCIÓN: *“Las presentes Condiciones Generales se refieren al Servicio de Transporte por medio de ductos de Gas LP a ser proporcionado en el Sistema de Transporte, que comprende el conjunto de: (i) la Estación de Bombeo cerca del Punto de Recepción de Gas LP, (ii) el ducto de aproximadamente ciento ochenta y cinco (185) kilómetros de longitud y doce pulgadas (12”) de diámetro, (iii) la instalación de entrega con dos (2) esferas, cada una con una capacidad nominal de tres mil ciento ochenta (3,180) metros cúbicos (20,000 barriles)) y ocho (8) llenaderas, y (iv) sistemas de control automatizado local y remoto, a través del cual el Transportista prestará los Servicios de Transporte. El Sistema será construido, operado y mantenido por el Transportista desde el Punto de Recepción del Gas LP hasta el Punto de Entrega del Gas LP, con una capacidad de transporte de cuatro mil setecientos setenta (4,770) metros cúbicos (30,000 barriles) por Día en promedio mensual y una capacidad de entrega hasta por seis mil seiscientos setenta y ocho (6,678) metros cúbicos (42,000 barriles)por Día.”*

SECCIÓN 7: TEMPORADA ABIERTA

“En cualquier momento en que el Transportista lo considere apropiado o en su caso, cuando así lo determine la Comisión, el Transportista llevará a cabo una

Temporada Abierta con el fin de obtener nuevas solicitudes de Servicio de Transporte para la Extensión o Ampliación del Sistema, de acuerdo con los términos y procedimientos descritos en esta Sección y que le sean previamente autorizados por la Comisión.

A efecto de que la Comisión apruebe el procedimiento de Temporada Abierta referido en el párrafo anterior, el Transportista deberá presentarlo a la Comisión en la forma y términos establecidos en el título de permiso del Transportista.”

SECCIÓN 10: POLÍTICAS DE INTERCONEXIÓN

10.1: Interconexión con el Sistema de Transporte

Antepenúltimo párrafo: “El transportista deberá notificar a la Comisión en el plazo al efecto establecido en el Permiso, los cargos por proporcionar los servicios de conexión, desconexión y reconexión, mismos que deberán incluir el desglose de costos, a efecto de que la Comisión verifique que no exista discriminación indebida.”

Sección 11.2 Vigencia del CSTBF y del CTCAA

“El CSTBF y el CTCAA tendrán vigencia de hasta un año a partir de la Fecha de Terminación Sustancial, o antes del año referido, siempre y cuando la Comisión ya haya autorizado la TSBF y la TCAA de acuerdo con los CDI y los CIOM que la Comisión apruebe después de la fecha de Terminación Sustancial.”

Sección 11.5: Costos trasladables

Penúltimo párrafo: “Actos de una Autoridad Gubernamental que no hayan sido inducidos voluntariamente por TDF, que no sean resultado del incumplimiento de las obligaciones de TDF y que no se refieran al cobro de multas y sanciones a TDF.”

Sección 14: PORCENTAJE DE GAS NO CONTABILIZADO

“El Gas LP no contabilizado que el Transportista restará de la COB de cada Adquirente no podrá ser superior a 0.3% (cero punto tres por ciento) de la Cantidad de Recepción confirmada cada mes al Adquirente. Dicho porcentaje estará sujeto a revisión anual a solicitud del Transportista ó de la Comisión. Los efectos de la revisión no tendrán efectos retroactivos.”

Cuadragésimo tercero. Que, conforme a lo dispuesto por la Directiva sobre Seguros para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo, DIR-GAS-005-2003, y el Artículo 78, fracción VIII del Reglamento, los permisionarios deberán contratar y mantener vigentes los seguros establecidos en el título de permiso para hacer frente a las responsabilidades en que pudieran incurrir por la operación de sus sistemas, por lo cual la Solicitante se comprometió, mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2004, a contratar y mantener vigentes los seguros que requiera para hacer frente a las responsabilidades en que pudiera incurrir por realizar actividades de transporte de GLP por medio de ductos y demás infraestructura mencionada en esta Resolución.

Cuadragésimo cuarto. Que el artículo 78 del Reglamento establece una serie de obligaciones para los Permisionarios de GLP en materia de seguridad, mismas que se tienen por aquí reproducidas, como si a la letra se hubieren insertado, las cuales el Permisionario se obliga a cumplir cabal y oportunamente.

Cuadragésimo quinto. Que, con el objeto de que esta Comisión esté en condiciones de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 78 del Reglamento y con base en lo establecido en el Considerando Cuadragésimo cuarto anterior, es necesario que esta Comisión establezca el tipo de información que la Solicitante deberá entregar de manera periódica.

Cuadragésimo sexto. Que la Solicitante realizó el pago de derechos correspondientes a la evaluación, análisis y expedición del título de permiso respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracción II de la Ley Federal de Derechos, mediante el formulario SAT 5 del Servicio de Administración Tributaria, con fecha 10 de enero de 2005, en BBVA Bancomer, S.A., sucursal D.F. Campos Elíseos, México, D.F.

Cuadragésimo séptimo. Que la solicitud de permiso de la Solicitante a que hacen referencia los Resultandos Primero, Sexto, Noveno y Decimocuarto anteriores, es congruente con el marco jurídico vigente aplicable a la actividad de transporte de GLP por medio de ductos, como ha quedado señalado en los Considerandos Cuarto a Cuadragésimo sexto anteriores.

Cuadragésimo octavo. Que el Permiso a que se refiere la presente Resolución se entiende otorgado sin perjuicio de las autorizaciones que la Solicitante deba obtener ante otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1, 4, segundo párrafo, 13, 14 y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 1, 2, fracciones V y VIII, 3, fracciones IX, XII, y XXII, y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 2, 3, 12, 14, 16, fracción X, 35, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 6, 9, 10, 11, 15, 16, fracción I, inciso b), 19, fracciones I; III, 20, 21, 24, 33 a 51 y demás relativos del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, y el oficio número 500.-0223/05 de fecha 19 de julio de 2005 expedido por la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

R E S U E L V E

Primero. Se otorga a TDF, S. de R.L. de C.V., permiso de Transporte de Gas Licuado de Petróleo en los términos del Título de Permiso número **G/173/LPT/2005**, que se anexa a la presente formando parte integrante de la misma, como si a la letra se insertase, sujeto a que entregue a esta Comisión, en un plazo no mayor a 10 días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, la metodología tarifaria que incorpore las correcciones referidas en el Considerando Vigésimo octavo anterior y el esquema tarifario aprobado en el Resolutivo Tercero siguiente.

Segundo. Se aprueba la metodología tarifaria para la determinación del Cargo por Servicio Temporal en Base Firme, Tarifa por Servicio en Base Firme, Cargo Temporal por Cantidades Adicionales Autorizadas, y Tarifa por Cantidades Adicionales Autorizadas presentada por TDF, S. de R.L. de C.V., en los términos señalados en los Considerandos Vigésimo quinto y Vigésimo octavo de la presente Resolución.

Tercero. Se aprueba el siguiente esquema tarifario para TDF, S. de R.L. de C.V., el cual está calculado tomando en cuenta el ajuste al cálculo de impuestos a que se refiere el Considerando Vigésimo noveno anterior:

Concepto	Pesos/m ³
Cargo por Servicio Temporal en Base Firme	143.85687
Cargo Temporal por Cantidades Adicionales Autorizadas	13.23465

Cuarto. Las tarifas y cargos aprobados en el Resolutivo Tercero anterior, tendrán la siguiente vigencia:

?? El Cargo por Servicio Temporal en Base Firme y Cargo Temporal por Cantidades Adicionales Autorizadas estarán vigentes hasta que esta Comisión apruebe la Tarifa por Servicio en Base Firme y la Tarifa por Cantidades Adicionales Autorizadas en términos de la metodología referida en el Resolutivo Segundo anterior, o en todo caso hasta por el plazo de un año contado a partir del inicio de operación comercial del Sistema de Transporte de GLP por ducto.

Quinto. El límite de un año establecido en Resolutivo Cuarto anterior, debe entenderse aplicable solo en el supuesto de que esta Comisión Reguladora de Energía haya aprobado una Tarifa por Servicio en Base Firme y una Tarifa por Cantidades Adicionales Autorizadas, en caso contrario, prevalecerán los Cargos Temporales aprobados.

Sexto. TDF, S. de R.L. de C.V , deberá someter para la aprobación de esta Comisión Reguladora de Energía, el valor de la Tarifa por Servicio en Base Firme y de la Tarifa por Cantidades Adicionales Autorizadas, para lo cual, deberá apegarse al siguiente procedimiento:

- a. Cada tres meses, contados a partir de la fecha en que cobre efectos el otorgamiento del presente permiso, deberá presentar la información que compruebe y justifique el nivel de costos de inversión y costos de operación y mantenimiento incurrido, hasta la etapa de "*Terminación Sustancial*" del EPC;
- b. De manera conjunta con la presentación de la última información que corresponda a la descrita en el inciso a) anterior, deberá presentar el cálculo de las Tarifas por Servicio en Base Firme y por Cantidades Adicionales Autorizadas.

Séptimo. Se aprueban las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio de Transporte de Gas Licuado de Petróleo en los términos presentados por TDF, S. de R.L. de C.V. y en conformidad con lo establecido en el Considerando Cuadragésimo segundo anterior.

Octavo. En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio referidas en el Resolutivo Séptimo anterior y el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, prevalecerá lo establecido en este último.

Noveno. TDF, S. de R.L. de C.V , previa acreditación fehaciente de los conceptos: cambio en régimen fiscal, cambio en ley, guerras y actos de autoridad gubernamental, deberá obtener la aprobación de esta Comisión para en su caso, realizar los ajustes correspondientes en las tarifas máximas autorizadas.

Décimo. Para efectos del ajuste inflacionario anual referido en el inciso b) del Considerando Trigésimo quinto anterior, TDF, S. de R.L. de C.V deberá presentar a esta Comisión Reguladora de Energía, para su revisión, el cálculo correspondiente. En caso de no recibir ninguna comunicación de esta Comisión Reguladora de Energía en los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la información, se entenderá que el cálculo ha sido aceptado.

Undécimo. En caso de cualquier extensión ó ampliación del Sistema de Transporte de gas LP por ductos de TDF, S. de R.L. de C.V, se requerirá de la aprobación de la Comisión Reguladora de Energía y de la modificación del permiso correspondiente. Asimismo, la asignación de la capacidad resultante atenderá al procedimiento de Temporada Abierta establecido en las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio aprobadas.

Duodécimo. Para el caso de las posibles extensiones ó ampliaciones del Sistema de Transporte, previa acreditación fehaciente de la información que compruebe la incorporación de las mismas a su esquema tarifario, TDF, S. de R.L. de C.V , deberá obtener la aprobación de esta Comisión para la determinación y cobro de los cargos correspondientes en términos de la metodología aprobada en el Resolutivo Segundo anterior.

Decimotercero. El primer quinquenio para efectos de la revisión global de tarifas de TDF, S. de R.L. de C.V., comenzará a partir del inicio de la operación comercial del Sistema de Transporte objeto de la presente Resolución.

Decimocuarto. La revisión global de tarifas a que hace referencia el artículo 14 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, se realizará de acuerdo a lo establecido en el Considerando Trigésimo quinto anterior.

Decimoquinto. Se aprueba un porcentaje máximo de 0.3% por concepto de gas no contabilizado. Dicho porcentaje estará sujeto a revisión anual a solicitud de TDF, S. de R.L. de C.V. o de esta Comisión Reguladora de Energía. La revisión de este porcentaje no tendrá efectos retroactivos.

Decimosexto. A efecto de que esta Comisión Reguladora de Energía lleve a cabo el proceso de revisión del cumplimiento de la regulación tarifaria aplicable, TDF, S. de R. L. de C. V., deberá presentar, dentro de los primeros cuatro meses de cada año, información mensual del año anterior respecto de:

1. Las tarifas máximas aplicadas por la prestación de cada modalidad del servicio de transporte;
2. El tipo de cambio utilizado para efectos de cobro de las tarifas máximas aprobadas;
3. Las tarifas convencionales aplicadas;
4. Los ingresos derivados de las tarifas máximas y de las tarifas convencionales aplicadas, distinguiendo en cada caso los ingresos por concepto de cada uno de los cargos que componen dichas tarifas;
5. El volumen transportado por los usuarios para cada modalidad de servicio, distinguiendo aquél relacionado con las tarifas convencionales y con las tarifas máximas;
6. La información financiera dictaminada por Contador Público conforme a las normas y procedimientos de auditoría emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Los estados financieros dictaminados deberán revelar, mediante una nota a los mismos, el importe correspondiente a: Utilidad Fiscal del Ejercicio, Resultado Fiscal del Ejercicio y el monto del impuesto causado en el ejercicio. Dicho impuesto deberá reflejar de manera desglosada, en su caso, el efecto de la recuperación del Impuesto al Activo. Asimismo, deberá revelar el costo efectivo de la deuda intercompañías que en su caso, haya adquirido.
7. Cualquier otra información que requiera la Comisión para la verificación del cumplimiento con la regulación de tarifas máximas.

Decimoséptimo. Todos los contratos objeto de una tarifa convencional pactada por TDF, S. de R.L. de C.V., deberán observar lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, así como por la estipulado en las Condiciones Generales para la Prestación del Servicio referidas en el Resolutivo Séptimo anterior.

Decimoctavo. Se aprueba el trayecto del sistema de transporte de gas licuado de petróleo propuesto por TDF, S. de R.L. de C.V., tal y como ha sido descrito en el numeral 5, inciso b) del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Decimonoveno. A efecto de cumplir con las disposiciones en materia de seguridad establecidas por el artículo 78 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y demás disposiciones jurídicas aplicables, TDF, S. de R.L. de C.V., deberá realizar lo siguiente:

- I. Mantener en condiciones de seguridad las obras, instalaciones, equipo y accesorios, que constituyen el Sistema de Transporte, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y a las prácticas internacionalmente reconocidas;
- II. Prestar el servicio cumpliendo con las medidas de seguridad establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas y el Reglamento de gas LP;
- III. Rendir a la Comisión, trimestralmente, un informe técnico descriptivo sobre siniestros, accidentes y percances sucedidos durante dicho periodo, causados por las operaciones del Permisionario;
- IV. Capacitar a su personal para la prestación de los servicios y para la prevención y atención de siniestros, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- V. Participar en las campañas de orientación a los Adquirentes sobre el manejo seguro y adecuado del Gas L.P.,

- VI. Prestar el servicio en forma eficiente, segura y oportuna de acuerdo con las condiciones establecidas en el Reglamento;
- VII. Proporcionar el servicio que le sea requerido en caso de siniestro, aun cuando no sea por su causa;
- VIII. Contratar y mantener vigente un seguro que cubra la responsabilidad por daños a terceros que pudiera derivarse de la prestación de sus servicios, de conformidad con lo establecido en el numeral XIII siguiente;
- IX. Proporcionar en el plazo solicitado, que no será inferior a 10 días hábiles, los informes, datos y documentos que le solicite la Comisión, en el ámbito de sus atribuciones, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- X. Llevar de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas un libro bitácora para la supervisión y mantenimiento de obras, instalaciones, y equipos prestados, que estará a disposición de la Comisión, según corresponda;
- XI. Dar aviso inmediato a la Comisión y a las autoridades competentes de cualquier hecho que como resultado de la actividad de transporte permitida ponga en peligro la salud y seguridad públicas; dicho aviso deberá incluir las posibles causas del hecho, así como las medidas que haya tomado y planeado tomar para hacerle frente;
- XII. Presentar a la Comisión en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de aquél en que el siniestro se encuentre controlado, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control;
- XIII. Contratar una compañía de sólida reputación para realizar los estudios de riesgo de los que se desprendan el tipo y la cobertura de los seguros que requiera contratar para hacer frente a las responsabilidades en que pudiera incurrir por realizar actividades de transporte de gas licuado de petróleo y deberá presentar ante esta Comisión Reguladora de Energía los resultados de dichos estudios, así como las pólizas de los seguros correspondientes, en términos de lo dispuesto por la *"Directiva sobre seguros para las actividades reguladas en materia de gas natural y gas*

licuado de petróleo por medio de ductos DIR-GAS-005-03”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2003, y su modificación del 31 de mayo de 2005, en un plazo de un mes contado a partir de que los estudios de riesgo hayan sido terminados y en el caso de las pólizas de seguro, diez días hábiles antes de comenzar la construcción y la operación del sistema de transporte;

- XIV. Dar aviso a la Comisión, con por lo menos diez días hábiles de anticipación, sobre el inicio de las obras del sistema de transporte de GLP.
- XV. Dar aviso a la Comisión, con por lo menos diez días hábiles de anticipación, sobre el inicio de operaciones del sistema de transporte de GLP.
- XVI. Presentar a la Comisión, con una antelación mínima de 10 días hábiles al inicio de operaciones, el dictamen favorable de una unidad de verificación, o en su caso, de un tercero especialista, acreditado y aprobado en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que determine que las instalaciones y los programas de mantenimiento, seguridad y contingencias para la prestación del servicio, cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables al Sistema de transporte, así como en cuanto al cumplimiento de la Práctica Internacionalmente Reconocida.
- XVII. Presentar a la Comisión, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cumpla cada año de operaciones, el programa de mantenimiento del Sistema de transporte y comprobar su cumplimiento en términos de las Normas Mexicanas que resulten aplicables al Sistema de transporte, así como en cuanto al cumplimiento de las prácticas internacionalmente reconocidas, con el dictamen de una unidad de verificación, o en su caso, de un tercero especialista, acreditado y aprobado en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XVIII. Cumplir con las especificaciones técnicas y observar los métodos y procedimientos de seguridad;

- XIX. Utilizar equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos que cumplan con las características y especificaciones establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o que, en lo no previsto por éstas, satisfagan especificaciones técnicas internacionalmente aceptadas en la industria del GLP;
- XX. Actualizar las especificaciones técnicas, los equipos, materiales, instalaciones y demás dispositivos utilizados en el Sistema de transporte y los métodos y procedimientos de seguridad a que se refieren las fracciones XVII y XVIII anteriores, en la medida que las necesidades de seguridad así lo ameriten, y, para tal efecto, solicitar a la Comisión la modificación del Permiso;
- XXI. Realizar u ordenar que se realicen las pruebas y medidas de verificación para comprobar que las especificaciones técnicas del Sistema de transporte se ajustan a las aprobadas;
- XXII. Presentar a la Comisión los resultados de las pruebas y medidas de verificación que realice de acuerdo con la fracción inmediata anterior;
- XXIII. Realizar u ordenar que se realicen auditorías técnicas, cuando a juicio de la Comisión existan circunstancias que afecten o pudieran afectar negativamente la operación del Sistema de transporte o, cuando las medidas de seguridad así lo ameriten; para lo anterior, el Permisionario deberá contratar a una unidad de verificación, o en su caso, de un tercero especialista, acreditado y aprobado en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XXIV. Presentar a la Comisión, al menos un mes antes del inicio de operaciones, la copia del contrato de celebrado entre el operador del Sistema de Transporte y TDF, S. de R.L. de C.V.;
- XXV. Presentar para aprobación de esta Comisión, al menos un mes antes del inicio de operaciones, el organigrama y los currículos de los responsables de la operación, mantenimiento y seguridad del Sistema de transporte;

- XXVI. Presentar a esta Comisión, diez días hábiles antes del inicio de operación, el Manual que contenga los Procedimientos para la Operación, Mantenimiento y Seguridad del Sistema de transporte, en conformidad a las disposiciones aplicables;
- XXVII. Presentar a esta Comisión, diez días hábiles antes del inicio de operación, el Plan Integral de Seguridad y Protección Civil, en conformidad a las disposiciones aplicables;
- XXVIII. Presentar a esta Comisión, diez días hábiles antes del inicio de operación, la documentación suficiente que demuestre el desahogo que la Permisinaria haya hecho, en su caso, en relación con la posición de la Comisión Federal de Competencia establecido mediante oficio número SE-10-096-2005-193 de fecha 22 de febrero de 2005;
- XXIX. Desarrollar el Sistema de transporte en conformidad con programas de obras e inversiones y compromisos de inversión autorizados por esta Comisión.
- XXX. Presentar los planos y especificaciones definitivas del sistema, tal y como haya sido construido, a más tardar seis meses después del inicio de operación comercial, y
- XXXI. Las demás que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y en ausencia de estas, las especificaciones técnicas internacionalmente aceptadas en la industria del GLP.
- XXXII. Presentar anualmente a esta Comisión, la información que compruebe el porcentaje de gas no contabilizado requerido por el Sistema de Transporte.

Vigésimo.TDF, S. de R.L. de C.V., deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, la lista de tarifas autorizada por esta Comisión Reguladora de Energía por lo menos 10 días antes de su entrada en vigor y notificar a la Comisión Reguladora de Energía la publicación de las mismas.

Vigésimo primero. TDF, S. de R.L. de C.V., deberá publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación, la lista de tarifas actualizada por inflación conforme al procedimiento descrito en el Resolutivo Décimo anterior y notificar a la Comisión Reguladora de Energía la publicación de las mismas

Vigésimo segundo. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación una descripción del objeto del permiso a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, así como el nombre y domicilio del titular del mismo

Vigésimo tercero. Notifíquese el contenido de la presente Resolución al representante legal de TDF, S. de R.L. de C.V., y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado, en las oficinas de esta Comisión ubicadas en Horacio 1750, Col. Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D. F.

Vigésimo cuarto. Notifíquese a la Comisión Federal de Competencia, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión, el contenido de la presente Resolución para los efectos que procedan.

Vigésimo quinto. En su oportunidad, inscribáse la presente Resolución bajo el Núm. **RES/280/2005** y el permiso **G/173/LPT/2005** en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, D.F., a 6 de octubre, 2005

Dionisio Arturo Pérez-Jácome Friscione
Presidente

Francisco José Barnés de Castro
Comisionado

Raúl Monteforte Sánchez
Comisionado

Adrián Rojí Uribe
Comisionado

Jorge Andrés Ocejo Moreno
Comisionado